



Circular Nro. SB-IG-2026-0019-C

Quito D.M., 09 de julio de 2026

Asunto: Difusión de la Resolución Nro. SB-2026-02138 de 09 de julio de 2026

Señores (as)

Representantes Legales

SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes, estimados representantes de las entidades de los sectores financiero público y privado, para expresarles mis mejores deseos de éxito en el cumplimiento de sus importantes funciones que desempeñan.

De conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos expedir normas en las materias de su competencia, sin que estas alteren, modifiquen o innoven las disposiciones legales vigentes ni las regulaciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

En ejercicio de dichas atribuciones, la Superintendencia de Bancos emitió la Resolución Nro. SB-2026-02138 de 09 de julio de 2026, mediante la cual se dispone la siguiente reforma normativa:

“ARTÍCULO ÚNICO.- En el Capítulo VIII “Norma de Control para la Creación y Funcionamiento de la Cuenta Sueldo para el Pago de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Trabajadora y Trabajador de Vigilancia y Seguridad Privada en el Sector Financiero Privado”, Título XXIII “Disposiciones Generales”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, a continuación de la Disposición Transitoria Primera, agréguese la siguiente:

“SEGUNDA.- Amplíese en noventa (90) días término, el lapso establecido en la Disposición Transitoria Primera de esta norma, contados a partir de concluidos los treinta (30) días iniciales (...).”

En virtud de lo expuesto, se pone en conocimiento de las entidades sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos el contenido de la referida resolución, a fin de que se adopten las acciones que correspondan para su adecuada aplicación y observancia.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgt. Francisco Xavier Garzón Cisneros

INTENDENTE GENERAL

Anexos:

- resolución_no._sb-2026-02138-signed-signed.pdf

Circular Nro. SB-IG-2026-0019-C

Quito D.M., 09 de julio de 2026

Copia:

Economista
Roberto José Romero von Buchwald
Superintendente de Bancos

Magister
Alejandra Molina Santillán
Intendente Nacional Jurídico

Magister
Delia María Peñafiel Guzmán
Secretaria General

Doctor
Marco Antonio Rodríguez
Director Ejecutivo
ASOCIACIÓN DE BANCOS DEL ECUADOR - ASOBANCA

Master
Patricio Chanabá Paredes
Director Ejecutivo
ASOCIACIÓN DE INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS / ASOMIF

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-02138

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.(...)”;*

Que artículo 309 de la Carta Magna, señala que: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”;*

Que los numerales, 1, 30 y último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Son funciones de la Superintendencia de Bancos las siguientes:*

1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

(...) 30. Disponer a las entidades controladas que realicen estrictos controles sobre los servicios que brinden a través de la banca electrónica y demás canales electrónicos, e implementen las seguridades adecuadas y suficientes para precautelar los recursos de los usuarios y/o clientes.

(...) La Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.”;

Que el numeral 1 y el último inciso del artículo 162 ibidem, establece: *“El sector financiero privado está conformado por las siguientes entidades: 1. Bancos; (...) Los requisitos para la*

creación de estas entidades estarán regulados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y controlados por el organismo de supervisión competente. Los organismos de control y supervisión estarán encargados de implementar las acciones para la intervención, supervisión o sanción, según corresponda.”;

Que el artículo 218 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que: *“Las entidades del sistema financiero nacional deberán someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control respectivos”;*

Que los numerales 5 y 13 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, define: *“Para efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) 5. Cuenta sueldo.- Cuenta en el sistema financiero privado y sistema financiero popular y solidario utilizada exclusivamente para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada, (...) 13. Prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada.- Hace referencia a las compañías que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley, su reglamento y normativa aplicable, obtiene el permiso de operación y se encuentra habilitada para brindar los servicios de vigilancia y seguridad privada. (...)”;*

Que el numeral 3 del artículo 41 ut supra, establece: *“Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada cumplirán las siguientes obligaciones: (...) 3. Abrir una cuenta sueldo en una institución financiera debidamente autorizada para operar en el país. Las remuneraciones y beneficios sociales deberán ser depositados en la cuenta correspondiente, según las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo. (...)”;*

Que el penúltimo inciso del artículo 44 de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, determina: *“El personal de vigilancia y seguridad privada goza de los derechos establecidos en la Constitución de la República, el Código del Trabajo y esta Ley. (...) Las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores de seguridad privada deberán ser pagados a través de la cuenta sueldo correspondiente. Queda prohibido el pago en efectivo o mediante cualquier otro medio distinto a la transferencia electrónica a la cuenta sueldo. Solo se podrán realizar descuentos autorizados por ley. (...)”;*

Que la disposición transitoria decima quinta de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, establece: *“(...) En el plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Junta de Política y Regulación Financiera y la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario normarán la creación de cuenta sueldo en el sistema financiero nacional y en el sistema financiero popular y solidario. (...)”;*

Que la disposición transitoria única de la Resolución Nro. JPRFM-2026-002-F de 30 de enero de 2026, del establecimiento de las medidas mínimas de seguridad, sean físicas o no, para la operación y funcionamiento de las oficinas, puntos de atención y cualquier otro de las entidades del Sistema Financiero Nacional, dispone: *“(...) en cumplimiento de lo previsto en la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se ordena la creación de las cuentas sueldos en el sistema financiero privado y en el sistema financiero popular y solidario, mismas que serán utilizadas exclusivamente para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada. La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de*

Resolución Nro. SB-2026-02138

Página Nro. 3

Economía Popular y Solidaria, en el marco de sus competencias, reformarán el Catálogo Único de Cuentas. (...);

Que mediante Resolución Nro. SB-2026-1690 de 27 de mayo de 2026, se crea el Capítulo VIII “Norma de Control para la Creación y Funcionamiento de la Cuenta Sueldo para el Pago de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Trabajadora y Trabajador de Vigilancia y Seguridad Privada en el Sector Financiero Privado” del Título XXIII, “Disposiciones Generales”, del Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, en el cual a través de la Disposición Transitoria Primera se establece:

“PRIMERA.- En el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, las entidades del sector financiero privado deberán crear y poner a disposición de los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada el producto cuenta sueldo con las características previstas en la presente norma.”;

Que mediante Oficio Nro. DE-196-2026-DL338 de 15 de junio de 2026, suscrito por el Director Ejecutivo de la Asociación de Bancos del Ecuador, remite las observaciones a la implementación de la cuenta sueldo, expedida en la Resolución Nro. SB-2026-1690 de 27 de mayo de 2026, y en la que concluye que:

“(…)

Al tratarse de un nuevo producto, su implementación requiere atravesar el ciclo de todo nuevo producto, conforme manda la normativa vigente, incluyendo, entre otros aspectos, el análisis de riesgos, la definición de controles operativos, las adecuaciones tecnológicas, la revisión contractual y los trámites legales o regulatorios que correspondan, incluso aquellos que requieran revisión o autorización por parte de la Superintendencia de Bancos, para lo cual, vemos que el plazo de 30 días otorgado resulta insuficiente.

(…)

En este contexto, tomando en cuenta que la implementación de la cuenta sueldo requiere precisiones normativas adicionales, adecuaciones tecnológicas, controles transaccionales, identificación en estructuras de reporte y pruebas de funcionamiento, se solicita comedidamente evaluar la ampliación del plazo de implementación a noventa (90) días (...);

Que mediante Memorando Nro. SB-INJ-2026-0697-M de 08 de julio de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica, emite el informe jurídico con criterio favorable para reformar el Capítulo VIII “Norma de Control para la Creación y Funcionamiento de la Cuenta Sueldo para el Pago de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Trabajadora y Trabajador de Vigilancia y Seguridad Privada en el Sector Financiero Privado” del Título XXIII, “Disposiciones Generales”, del Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante acta Nro. SB-CN-2026-05 de 9 de julio de 2026, manifestaron que, en virtud de los votos razonados emitidos en el único punto del orden del día de la sesión extraordinaria, la propuesta de reforma normativa fue aprobada por unanimidad;

Que mediante Memorando Nro. SB-IG-2026-0250-M de 09 de julio de 2026, el Intendente General, informó al Superintendente de Bancos, que el Comité Normativo, en sesión de 09 de julio de 2026, aprobó por unanimidad de sus miembros permanentes la propuesta de reforma al Capítulo VIII “Norma de Control para la Creación y Funcionamiento de la Cuenta Sueldo para el Pago de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Trabajadora y Trabajador de Vigilancia y Seguridad Privada en el Sector Financiero Privado” del Título XXIII, “Disposiciones Generales”, del Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, cuyos votos fueron debidamente expresados y fundamentados conforme consta en los registros respectivos y en el acta de sesión levantada para el efecto, adjuntando los expedientes íntegros para su consideración;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el Capítulo VIII “Norma de Control para la Creación y Funcionamiento de la Cuenta Sueldo para el Pago de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Trabajadora y Trabajador de Vigilancia y Seguridad Privada en el Sector Financiero Privado”, Título XXIII “Disposiciones Generales”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, a continuación de la Disposición Transitoria Primera, agréguese la siguiente:

*“**SEGUNDA.-** Amplíese en noventa (90) días término, el lapso establecido en la Disposición Transitoria Primera de esta norma, contados a partir de concluidos los treinta (30) días iniciales.”*

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, e Intendencia Nacional Jurídica; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación.

De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

Resolución Nro. SB-2026-02138

Página Nro. 5

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 09 de julio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO JOSE ROMERO
VON BUCHWALD**

Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 09 de julio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN**

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL